



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0642-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1793-2022/CC1

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – SEDE LIMA SUR N° 1
PROCEDIMIENTO : DE PARTE
DENUNCIANTE : EDGAR VARGAS HUANÍN
DENUNCIADA : RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A.
MATERIA : DEBER DE IDONEIDAD
ACTIVIDAD : SEGUROS GENERALES

SUMILLA: *Se revoca la resolución impugnada que declaró infundada la denuncia contra Rímac Seguros y Reaseguros S.A.; y, en consecuencia, se declara fundada la misma, al probarse que la aseguradora rechazó injustificadamente el pago de la prestación económica de fallecimiento y gastos de sepelio del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con que contaba el vehículo de placa de rodaje B2A-963, ya que el fallecimiento de la cónyuge del señor Edgar Vargas Huanín no se produjo como consecuencia de un caso fortuito ajeno a la circulación del vehículo que pudiera constituirse como una causal de exclusión.*

SANCIÓN:

11,60 UIT - Por la denegatoria injustificada de coberturas derivadas del SOAT.

Lima, 6 de marzo de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito del 16 de setiembre de 2022¹, el señor Edgar Vargas Huanín (en adelante, el señor Vargas) interpuso una denuncia contra Rímac Seguros y Reaseguros S.A. (en adelante, Rímac²) ante la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 1 (en adelante, la Comisión), por presuntas infracciones de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), señalando principalmente lo siguiente:
 - i) Que, el 22 de junio de 2021, su cónyuge, la señora Alberta Julcani Rojas de Vargas (en adelante, la señora Rojas) falleció en un accidente mientras se trasladaba en el vehículo de placa de rodaje B2A-963 por la carretera central, en el distrito de San Mateo, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.
 - ii) Que, de acuerdo con la denuncia de la Comisaría de la Policía Nacional del Perú (PNP) de San Mateo, el accidente de tránsito ocurrió por la caída de una piedra que traspasó la estructura vehicular, ocasionando el fallecimiento de su esposa.
 - iii) Que, en julio de 2021, adjuntando la documentación exigida, solicitó el

¹ Subsanado el 13 de octubre de 2022.

² RUC: 20100041953, con domicilio fiscal en: Calle El Parque Nro. 149, Int. Piso 2, Urb. Jardín, Lima – Lima – San Isidro, de acuerdo con la información obtenida en: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe>.



- pago de las prestaciones económicas por fallecimiento y gastos de sepelio del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) por el referido siniestro, así como los intereses legales correspondientes.
- iv) Que, el 9 de julio de 2021, la compañía aseguradora denegó su solicitud indicando que, debido a las circunstancias del accidente de tránsito en cuestión, la cobertura del seguro se encontraba excluida según lo indicado por el artículo 37° literal d) del Decreto Supremo 024-2002-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito (en adelante, el Reglamento SOAT), referido a la muerte ocurrida como consecuencia de casos fortuitos extraños a la circulación del vehículo.
2. Mediante Resolución 2 del 21 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 1 (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) admitió a trámite la denuncia contra Rímac, por presuntas infracciones a los artículos 18° y 19° del Código³.
3. El 7 de marzo de 2023, Rímac presentó sus descargos alegando sustancialmente lo siguiente⁴:
- i) Que, la denegatoria de cobertura se encontraba válidamente justificada, ya que el siniestro se produjo por una caída de piedras en la carretera central, a la altura del distrito de San Mateo.
- ii) Que, lo narrado por el denunciante constituía un hecho fortuito extraño a la circulación del vehículo, por lo que su cobertura no se encontraba amparada por el Reglamento SOAT.
- iii) Que, mediante Resolución 3148-2015/SPC-INDECOPI del 7 de octubre de 2015, la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Indecopi (en adelante, la Sala)⁵ señaló que el desprendimiento de una roca ya sea de forma natural o por trabajos de excavación, representaba un caso fortuito.
4. Por Resolución 1190-2023/CC1 del 10 de mayo de 2023⁶, la Comisión declaró infundada la denuncia contra Rímac por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, al considerar que la compañía aseguradora denegó de manera justificada la cobertura de SOAT por las prestaciones económicas de

³ La conducta infractora imputada es la siguiente: "(...) la compañía aseguradora habría negado injustificadamente al denunciante la cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (el pago de la indemnización por muerte y reembolso de gastos de sepelio) por el fallecimiento de su cónyuge en el siniestro del 22 de junio de 2021."

⁴ Cabe precisar que, mediante Resolución 3 del 19 de diciembre de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión declaró a Rímac en rebeldía.

⁵ Ver link: <https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/getDoc?docID=workspace://SpacesStore/9d23ee0f-9b10-4a5e-b677-fd46d0979cb2>

⁶ Previamente, el 27 de marzo de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión emitió el Informe Final de Instrucción N° 0458-2023/CC1-ST, el cual fue trasladado a las partes del procedimiento el 28 de marzo de 2023, siendo que solo el denunciante presentó sus observaciones al mismo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0642-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1793-2022/CC1

fallecimiento y gastos de sepelio, respecto de la muerte de la cónyuge del señor Vargas en el siniestro del 22 de junio de 2021, denegándole además las medidas correctivas solicitadas, así como el pago de las costas y costos del procedimiento.

5. El 7 de junio del 2023, el señor Vargas apeló la Resolución 1190-2023/CC1, sosteniendo lo siguiente:
 - i) Que, la Comisión no consideró la definición de accidente de tránsito previsto en el artículo 5° del Reglamento SOAT ni tampoco el hecho de que su cónyuge había fallecido en un accidente de tránsito por cuanto habían caído piedras sobre la unidad en la que se transportaba.
 - ii) Que, las caídas de piedras eran comunes al interior del país, especialmente, en las zonas montañosas -a diferencia de Lima-, por lo que, tomando en cuenta la geografía del país y las características de la vía, dicho suceso no podía ser considerado como un caso fortuito enteramente ajeno a la circulación de la unidad, pues no era un evento extraordinario; es decir, no era un evento fuera de lo común.
 - iii) Que, los accidentes de tránsito según el Reglamento SOAT incluían a los eventos imprevistos e irresistibles pero que formaban parte de la realidad nacional.
 - iv) Que, en la Resolución 0719-2013/SPC-INDECOPI del 21 de marzo de 2013⁷, la Sala sancionó a Rímac por la denegatoria injustificada de las coberturas del SOAT, como consecuencia del fallecimiento de un pasajero en un accidente de tránsito provocado por la caída de una roca.
6. Por escrito del 24 de octubre de 2023, Rímac absolvió el recurso de apelación presentado por los denunciantes, reiterando lo sostenido en sus descargos.
7. A través de los Requerimientos N° 045-2024/SPC y N° 046-2024/SPC del 21 de febrero de 2024, se solicitó a ambas partes del procedimiento que, en un plazo de dos (2) días hábiles, presentaran el atestado o denuncia policial elaborada por la Comisaría PNP San Mateo respecto del accidente de tránsito materia de controversia.
8. Mediante escritos del 26 de febrero de 2024, ambos administrados absolvieron los requerimientos de información formulados, y presentaron una copia de la denuncia policial del 22 de junio de 2021 –Rímac– y una copia del Informe Policial N° 18-2021-REG.POL.LIMA/DIVPOL-CHOSICA-CSM-SIAT del 20 de julio de 2021 –señor Vargas– (en adelante, el Informe Policial), documentos que fueron puestos en conocimiento de ambas partes del procedimiento a través del Proveído 3 del 26 de febrero de 2024.

⁷ Ver link: <https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadordResoluciones/getDoc?docID=workspace://SpacesStore/b78ed944-bb5c-4dd9-91ae-ae8764e19271>



ANÁLISIS

Sobre el deber de idoneidad

9. El artículo 18° del Código define a la idoneidad de los productos y servicios como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a la naturaleza de estos, las condiciones acordadas y a la normatividad que rige su prestación. Asimismo, el artículo 19° del Código establece la responsabilidad de los proveedores por la idoneidad y calidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado⁸.
10. Tratándose del SOAT, el Reglamento establece en su artículo 29° que se encuentran cubiertos los riesgos de muerte, invalidez permanente, incapacidad temporal, así como los gastos médicos y de sepelio. Asimismo, el artículo 30° de la Ley 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre establece que todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con SOAT o Certificado contra Accidentes de Tránsito (CAT).
11. Por su parte, el artículo 14° del Reglamento SOAT dispone que el pago de los gastos e indemnizaciones del seguro SOAT se hará sin investigación ni pronunciamiento previo de ninguna autoridad, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que originó a la víctima, independientemente de las responsabilidades del conductor, propietario del vehículo o prestador del servicio.
12. El artículo 33° del Reglamento SOAT señala expresamente que las coberturas -incluyendo a la indemnización por fallecimiento y gastos de sepelio- se pagarán al beneficiario, dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.
13. En el presente caso, el denunciante adujo que Rímac denegó injustificadamente las coberturas derivadas del SOAT con las que contaba el vehículo de placa de rodaje B2A-963 -esto es, la prestación económica por muerte y los gastos de sepelio-, pues, a consideración de la denunciada, se había configurado un supuesto de exclusión de cobertura previsto en el artículo 37° literal d) del Reglamento SOAT, ya que su cónyuge había fallecido en un accidente de tránsito provocado por el deslizamiento de una roca, mientras se encontraba como pasajera en un bus.
14. La Comisión declaró infundada la denuncia por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, tras considerar que el accidente de tránsito en

⁸ Así, el supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor impone a este la carga procesal de sustentar y probar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien colocado en el mercado o el servicio prestado, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo demostrar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. Así, una vez probado el defecto por el consumidor corresponde al proveedor demostrar que dicho defecto no le es imputable.



el que murió la cónyuge del denunciante constituyó un caso fortuito ajeno a la circulación del vehículo, por lo que se configuró un supuesto de exclusión de cobertura previsto en el artículo 37° literal d) del Reglamento SOAT, punto que fue apelado por el denunciante, considerando los argumentos detallados en el numeral 5.

15. Conforme a los alegatos y medios probatorios presentados por las partes, no resultan hechos controvertidos que la cónyuge del señor Vargas fue víctima del accidente -en el cual participó el vehículo con placa de rodaje N° B2A-963 que contaba con un SOAT contratado con la denunciada-, provocado por una roca que cayó sobre la unidad mientras esta transitaba a la altura aproximada del kilómetro 85,000 de la carretera central, en el distrito de San Mateo, provincia de Huarochirí, departamento de Lima. Asimismo, de la revisión del expediente, no se aprecian elementos que puedan dar cuenta de que la esposa del denunciante fuera en calidad de chófer, por cuanto en un extracto de la denuncia policial presentado por Rímac, se consignó que iba en el asiento número 26 del vehículo siniestrado⁹; es decir, como pasajera. Además, la aseguradora tampoco utilizó este argumento para denegar de la cobertura del SOAT mediante Carta S/N del 9 de julio de 2021¹⁰.
16. De otro lado, tampoco resulta materia de controversia que el señor Vargas, al momento de solicitar la cobertura del SOAT por fallecimiento y gastos de sepelio, cumplió con presentar los requisitos establecidos en el Reglamento SOAT, puesto que Rímac no efectuó observación alguna sobre dichos puntos al momento de atender tal pedido al interesado en su carta del 9 de julio de 2021 ni durante el presente procedimiento.
17. De los medios de prueba que obran en el expediente, se verifica que mediante Carta S/N del 9 de julio de 2021, la compañía aseguradora denegó el otorgamiento de cobertura por prestación económica de fallecimiento y gastos de sepelio, indicando que el 22 de junio de 2021 se había producido un evento de caída de piedras, que provocó lesiones en la esposa fallecida del señor Vargas, situación que constituiría un hecho fortuito extraño a la circulación del vehículo, por lo que las referidas coberturas quedaban excluidas.
18. Por lo que, este Colegiado considera que corresponde determinar si la denegatoria de las coberturas SOAT se encontraba justificada, tomando en cuenta los alcances del artículo 37° del Reglamento SOAT, el cual regula los supuestos de exclusión de cobertura de SOAT.
19. De la lectura de dicho dispositivo normativo, esta Sala advierte que se han regulado diversos supuestos en los que la cobertura del SOAT no procederá.

⁹ En la foja 75 del expediente.

¹⁰ En la foja 10 del expediente.



Así, indica que no estarán cubiertas las lesiones corporales o muerte derivadas de accidentes: i) Causados en carreras de automóviles y otras competencias de vehículos motorizados; ii) Ocurredos fuera del territorio nacional; iii) Ocurredos en lugares no abiertos al tránsito público; iv) Ocurredos como consecuencia de guerras, sismos u otros casos fortuitos enteramente extraños a la circulación del vehículo; y, v) El suicidio y la comisión de lesiones autoinferidas utilizando el vehículo automotor asegurado¹¹.

20. Por este motivo, si la muerte o lesiones de las víctimas de un accidente de tránsito han sido causados por alguno de los supuestos antes transcritos, dichas personas o sus beneficiarios no podrán acceder a la cobertura prevista por el SOAT.
21. Respecto a los accidentes ocurridos como consecuencia de casos fortuitos, el Reglamento del SOAT señala que estos son aquellos “*eventos enteramente extraños a la circulación del vehículo*”, es decir, situaciones que no se presentan en el desarrollo normal de la actividad de transporte, dando como ejemplos a las guerras y a los sismos.
22. El artículo 1315° del Código Civil establece respecto al caso fortuito que “*es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*”. Así, con relación a las causas no imputables a las que se ha hecho mención en el punto precedente, la doctrina también señala que éstas deben ser entendidas como un “*evento extraño a la esfera de control del obligado*”¹².
23. En este punto, es pertinente resaltar que la doctrina¹³ ha definido a un evento extraordinario como una situación que es ajena al control de una persona, mientras que la imprevisibilidad está referida a si una persona pudo prever razonablemente la ocurrencia de un hecho; finalmente, la irresistibilidad es aquella situación que no puede ser impedida de ser.
24. De conformidad con la denuncia e Informe Policial¹⁴ que obran en el expediente, documentos presentados por Rímac y el denunciante, respectivamente, quienes además no formularon cuestionamientos a su

¹¹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS OBLIGATORIOS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO. Artículo 37°.-** Quedan excluidos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito las coberturas por muerte y lesiones corporales en los siguientes casos: a) Los causados en carreras de automóviles y otras competencias de vehículos motorizados; b) Los ocurridos fuera del territorio nacional; c) Los ocurridos en lugares no abiertos al tránsito público; d) Los ocurridos como consecuencia de guerras, sismos u otros casos fortuitos enteramente extraños a la circulación del vehículo; e) El suicidio y la comisión de lesiones autoinferidas utilizando el vehículo automotor asegurado.

¹² **VISINTINI, Giovanna.** Responsabilidad Contractual y Extracontractual. *Estudios sobre el Incumplimiento de Obligaciones y los Hechos Ilícitos en el Derecho y la Jurisprudencia Civil*. Ara Editores. Mayo 2002.

¹³ **BARCHI VELAOCHAGA, L. (2020).** Reflexiones jurídicas en tiempos del COVID-19: “La fuerza mayor se hizo viral”. *Ius Et Praxis*, 50(50-51), 61-79. Disponible en: <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2020.n50-51.5035>.

¹⁴ En las fojas 181 y 184 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0642-2024/SPC-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 1793-2022/CC1

contenido, esta Sala advierte que el accidente en cuestión ocurrió a la altura del kilómetro 85 000 de la carretera central, en el distrito de San Mateo, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en donde cayó una roca encima del techo del ómnibus de placa de rodaje B2A-963. Así, conforme al tenor de dichos documentos, el chófer del vehículo siniestrado trasladó su unidad hasta el kilómetro 94 000 para buscar cobertura de comunicación y avisar a la autoridad policial.

25. Sobre el particular, este Colegiado considera necesario precisar las características de la vía en donde ocurrió el accidente sufrido por la cónyuge del señor Vargas.
26. A diferencia de lo sostenido por Comisión, este Colegiado considera relevante tener en cuenta la geografía del país y en particular las características de la zona por la cual se encontraba transitando el ómnibus que ocupaba la cónyuge del señor Vargas en su calidad de pasajera.
27. De acuerdo con el Informe Técnico N° A6789, denominado "*Peligros geológicos y geohidrogeológicos denotados por el evento del niño costero 2017 en la Región Lima y Parte de Ica*", emitido por el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) del Ministerio de Energía y Minas del Perú, el sector del distrito de San Mateo constituye una zona altamente geodinámica, de huaycos, deslizamientos, movimientos complejos, así como la erosión de laderas, lo que se vio reflejado en diversos deslizamientos, derrumbes, ente otros¹⁵.
28. Aunado a lo anterior, también se debe tomar en cuenta el Informe Técnico de Geología Ambiental (2007) denominado "*Inspección Técnica por caída de rocas en el sector de Pite (distrito de San Mateo de Huanchor, provincia Huarochirí, departamento de Lima)*" emitido por INGEMMET, del cual esta Sala advierte que dicha entidad concluyó que la población ubicada en el kilómetro 94 000 de la carretera central (Barrio Pite), distrito de San Mateo, estaba expuesta a los problemas de caídas de rocas, pues determinó que los aspectos geológicos de dicha localidad, así como los constantes cambios climáticos de la zona, favorecían a "*la activación de fenómenos de geodinámica externa, como son los flujos de detritos, caída de rocas, etc., por esta razón, se produjo caídas de rocas que afectaron varias viviendas, obstruyendo además el normal flujo de tránsito en la Carretera Central...*"¹⁶.
29. En ese sentido, considerando que dichos documentos fueron emitidos por un organismo público técnico y especializado en la materia -es decir, un ente estatal e imparcial-, esta Sala considera que los mismos constituyen un estudio objetivo y verdadero que da cuenta de las condiciones geográficas de la zona,

¹⁵ Disponible en: <https://repositorio.ingemmet.gob.pe/handle/20.500.12544/1024#files>

¹⁶ Disponible en: https://repositorio.ingemmet.gob.pe/bitstream/20.500.12544/2278/1/A6104-Inspeccion_tecnica_sector_Pite_.pdf



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0642-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1793-2022/CC1

en cuyo espacio se produjo el accidente de tránsito en cuestión, y que una de sus características recurrentes era el deslizamiento de rocas sobre la carretera central; por lo que, resulta lógico colegir que esta actividad geológica no es un evento inusual en la zona, condición que no ha sido rebatida por la proveedora a través de un medio probatorio idóneo que pueda sostener que en ese lugar no se producían ese tipo de eventos, y que, por lo tanto, el origen del siniestro del 22 de junio de 2021 constituyó un evento inusual o extraño a las particularidades del lugar.

30. Lo anterior guarda concordancia con el Informe Policial aportado al presente procedimiento, en el que se consignó que la parte de la vía en donde ocurrió el accidente colindaba con un cerro, y que se encontró diversas rocas de distintos tamaños cuando se realizó la inspección técnica policial.
31. Si bien Rímac sostuvo que era un evento imprevisible, lo cierto es que no presentó medio probatorio alguno que de forma fehaciente pueda sustentar que la vía por la cual transitaba el ómnibus materia de denuncia no tenía las condiciones geográficas que repercutían en el deslizamiento constante de piedras, a efectos de poder considerar a dicha circunstancia como un evento imprevisible no solo para los conductores, sino también para los transeúntes y pobladores de la zona.
32. Con lo cual, si bien este Colegiado considera que existen una serie de riesgos inherentes a la actividad de transporte que son producidos tanto por fenómenos de la naturaleza como por la acción humana -siendo que el desprendimiento de la roca de un cerro en el techo de una unidad podría ser calificado, en principio, como un evento imprevisible e irresistible generado por la naturaleza-, lo cierto es que, conforme se expuso previamente en los numerales anteriores, dicha particularidad no aplica en el presente caso, considerando el estudio geológico realizado en la zona en donde se produjo el accidente de tránsito en cuestión -ver *supra* numeral 25-.
33. En ese sentido, lo ocurrido en la unidad materia de controversia no puede ser considerado como un caso fortuito enteramente ajeno a la circulación del vehículo en los términos de las normas del SOAT, pues no posee la condición de extraordinario, es decir, no es un evento fuera de lo común conforme a la realidad nacional para el presente caso en concreto considerando las siguientes premisas: 1) El accidente se produjo en la carretera central de la zona del distrito de San Mateo, la misma que se encuentra en una zona montañosa y rodeada de cerros empinados¹⁷, 2) De acuerdo con los informes de INGEMMET, dicha zona se caracteriza por ser altamente geodinámica, con tendencia a deslizamientos y derrumbes; y, 3) Rímac no aportó ningún medio

¹⁷

Ver:

https://www.google.com/search?sca_esv=2164ef37c3bbcc02&rlz=1C1PRFI_enPE1050PE1050&sxsrf=ACQVn09BOMB7LG_BKR9wAiocdQI5AcGDFg:1709305402335&q=kil%C3%B3metro+85+carretera+central+san+mateo&tbm=isch&source=Inms&sa=X&ved=2ahUKewiXlsbqgtOEAXWnFbkGHUolA1MQ0pQJegQICxAB&biw=1066&bih=1028&dpr=0.9



probatorio fehaciente para alegar lo contrario; es decir, que el deslizamiento de rocas, en este caso en particular, no constituye un evento común en dicha zona geográfica .

34. El razonamiento antes expuesto se encuentra respaldado por otras disposiciones del Reglamento del SOAT. Así, no todo evento imprevisto o irresistible está excluido de cobertura del SOAT, pues conforme lo determina el artículo 5° del referido reglamento¹⁸, los siniestros ocurridos a consecuencia de incendios y actos terroristas -que constituyen situaciones no previstas y que no pueden ser evitadas- son pasibles de cobertura de la referida protección, ya que forman parte de la realidad nacional; en tal sentido, no pueden ser calificados como casos fortuitos.
35. Cabe precisar que el artículo V del Código señala que, en caso de duda insalvable en el sentido de las normas, deberá interpretarse estas en sentido más favorable al consumidor¹⁹. Por tal motivo, en caso de existir discrepancia respecto a los alcances del artículo 37° literal d) del Reglamento del SOAT sobre los eventos que constituyen casos fortuitos enteramente extraños a la circulación del vehículo, deberá interpretarse el mismo de modo que se posibilite la protección del SOAT a los consumidores.
36. Sobre la base de lo señalado precedentemente, el evento acontecido el 22 de junio de 2021, más allá de poder constituir un hecho de la naturaleza imprevisto e irresistible, no constituye un caso fortuito ajeno a la circulación del vehículo y por tanto se encuentra dentro del alcance de cobertura del SOAT, por lo que la denegatoria formulada por Rímac se encontraba injustificada, desestimando así lo indicado en los puntos i) y ii) del numeral 3.
37. Finalmente, si bien Rímac alegó la aplicación del criterio previsto en la Resolución 3148-2015/SPC-INDECOPI del 7 de octubre de 2015, esta Sala considera pertinente precisar que las particularidades del caso expuesto en dicho pronunciamiento son diferentes a los de la presente resolución, pues por las características del lugar en donde ocurrió el siniestro en ese caso en concreto, era lógico concluir que la víctima no debía exponer a transitar con su unidad, ya que existían diversos riesgos que podían suscitarse considerando que el lugar del accidente evaluado en tal controversia estaba vinculado a un asentamiento minero; es decir, a una zona privada en donde una

¹⁸ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS OBLIGATORIOS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO. Artículo 5°.-** Para los fines del presente Reglamento se entenderá por: a) **Accidente de Tránsito.-** Evento súbito, imprevisto y violento (incluyendo incendio y acto terrorista) en el que participa un vehículo automotor en marcha o en reposo (detenido o estacionado) en la vía de uso público, causando daño a las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que pueda ser determinado de una manera cierta. (...)

¹⁹ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo V.- Principios.-** El presente Código se sujeta a los siguientes principios: (...) **2. Principio Pro Consumidor.-** En cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. En proyección de este principio en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0642-2024/SPC-INDECOP

EXPEDIENTE 1793-2022/CC1

concesionaria minera trabajaba, por lo que cabe desestimar lo indicado en el punto iii) del numeral 3.

38. Por lo expuesto, corresponde revocar la resolución impugnada que declaró infundada la denuncia contra Rímac; y, en consecuencia, declarar fundada la misma, al probarse que la aseguradora rechazó injustificadamente el pago de la prestación económica de fallecimiento y gastos de sepelio derivadas del SOAT, ya que el fallecimiento de la cónyuge del señor Vargas no se produjo como consecuencia de un caso fortuito ajeno a la circulación del vehículo, pues los deslizamientos de piedras en la carretera central, a la altura del Barrio Pite del distrito de San Mateo son comunes en dicha zona geográfica²⁰.

Sobre la medida correctiva

39. El artículo 114° del Código establece que la autoridad administrativa podrá -a pedido de parte o de oficio- adoptar las medidas que tengan por finalidad revertir los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro. Asimismo, el artículo 115° del Código dispone que la finalidad de las medidas correctivas reparadoras es resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior.
40. En el presente caso, considerando que se ha determinado la responsabilidad de Rímac por la denegatoria injustificada de las coberturas por prestación económica de fallecimiento y gastos de sepelio, y a efectos de revertir los efectos de la conducta infractora probada en el presente pronunciamiento, esta Sala considera que corresponde ordenar a Rímac que, en un plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de notificada la presente resolución, cumpla con otorgar al señor Vargas las coberturas derivadas del SOAT por fallecimiento y gastos de sepelio, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 22 de junio de 2021, más los intereses legales correspondientes devengados desde la fecha en que la aseguradora emitió la carta de negativa de la cobertura -9 de julio de 2021- hasta la fecha efectiva de pago.

Sobre la graduación de la sanción

41. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. Así, el fin de las sanciones es, en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas.
42. A efectos de graduar la sanción a imponer, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto

²⁰ Cabe precisar que Rímac no realizó ningún cuestionamiento sobre los documentos presentados por el denunciante al momento de solicitar el pago de la indemnización por muerte y los gastos de sepelio incurridos, por lo cual se entiende que los mismos ha sido otorgados en cumplimiento de lo señalado por el Reglamento SOAT.



Supremo 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) recoge dentro de los principios de la potestad sancionadora el de Razonabilidad, según el cual la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones. Como parte del contenido implícito del Principio de Razonabilidad, se encuentra el Principio de Proporcionalidad, el cual supone una correspondencia entre la infracción y la sanción, con interdicción de medidas innecesarias o excesivas.

43. Considerando que se ha determinado la responsabilidad de Rímac por haber denegado de manera injustificada las coberturas de fallecimiento y gastos de sepelio a favor del señor Vargas, en virtud del siniestro ocurrido el 22 de junio de 2021 en donde la cónyuge del interesado falleció a causa de la caída de una roca sobre el ómnibus en el que se transportaba, corresponde imponer una sanción por la mencionada conducta.
44. Al respecto, es importante mencionar que, el 14 de junio de 2021 entró en vigor el Decreto Supremo 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutive del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia (en adelante, el Decreto Supremo 032-2021-PCM). Así, de acuerdo con la única disposición complementaria transitoria del citado decreto²¹, únicamente los procedimientos administrativos que estuvieran en trámite a su entrada en vigencia, esto es, antes del 14 de junio de 2021, seguirán manteniendo la graduación y determinación de la sanción conforme a la normativa vigente a la fecha de inicio de estos, por lo que tomando en cuenta que el presente procedimiento se inició mediante la notificación de la Resolución 2 del 21 de octubre de 2022, corresponde utilizar las disposiciones establecidas en dicha normativa.
45. En tal sentido, resulta pertinente aplicar el método basado en valores establecidos, ya que la conducta infractora se desarrolló por un periodo menor a dos (2) años, no daño ni puso en riesgo la vida y salud de las personas, además de que tuvo un alcance geográfico menor a nivel nacional. Asimismo, teniendo en consideración las circunstancias en las que se desarrolló el hecho denunciado -referido a la denegatoria injustificada de la cobertura del SOAT por fallecimiento y gastos de sepelio-, debe tomarse en cuenta los siguientes factores: i) La infracción cometida presentó un nivel moderado (k), ya que las cuantías de las coberturas por fallecimiento y gastos de sepelio ascendían a

²¹

DECRETO SUPREMO 032-2021-PCM, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA GRADUACIÓN, METODOLOGÍA Y FACTORES PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS MULTAS QUE IMPONGAN LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DEL INDECOPI RESPECTO DE LAS INFRACCIONES SANCIONABLES EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA. Única. Normas aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite. La graduación y determinación de las multas para los procedimientos administrativos sancionadores que estén en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se seguirá realizando conforme a las normas vigentes a la fecha de inicio de dichos procedimientos.



un total de 5 UIT²²; es decir, constituye un tipo de infracción cuya cuantía oscila entre 4 UIT a 8 UIT; ii) La denunciada era una gran empresa (K)²³; iii) El factor de duración (D) fue de 1,0, pues se trataba de una infracción de naturaleza instantánea²⁴; iv) No se configuró ningún factor agravante o atenuante; y, v) La multa no superó el tope legal máximo (M*).

46. Por tanto, teniendo en consideración los valores y las fórmulas matemáticas establecidas en el Decreto Supremo, lo que no vulnera los Principios de Razonabilidad y Predictibilidad, corresponde sancionar a Rímac con una multa de 11,60 UIT por el hecho infractor antes señalado²⁵.

Sobre la condena al pago de las costas y los costos del procedimiento; así como, la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi

47. Considerando que se ha probado la responsabilidad de Rímac por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, corresponde ordenar a la denunciada que, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución, cumplan con pagar al interesado las costas del procedimiento por un monto ascendente a S/ 36,00; sin perjuicio de lo anterior y, de considerarlo pertinente, el denunciante podrá solicitar el reembolso de los montos adicionales en que hubiese incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberá presentar una solicitud de liquidación de costos²⁶. Finalmente, corresponde disponer su inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, por dichos extremos²⁷.
48. En atención a lo dispuesto en el artículo 37° de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI, Directiva Única que regula los Procedimientos de Protección al Consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, se requiere a Rímac que presente a la Comisión los medios probatorios que demuestren el cumplimiento de la medida correctiva reparadora ordenada y el pago de las costas del procedimiento, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir

²² De conformidad con lo previsto en el artículo 29° del Reglamento SOAT.

²³ Calificación otorgada según la información contenida en la base de datos denominada "Padrón SUNAT" (2020), año anterior a la comisión de la infracción, conforme a lo establecido en el Cuadro 19 del Decreto Supremo.

²⁴ Realizando la precisión de que se produjo recién con la denegatoria de la cobertura solicitada por el interesado, esto es, con la Carta del 9 de julio de 2021.

²⁵ Por tanto, se requiere a Rímac el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del TUO de la LPAG, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

²⁶ En aplicación de lo establecido por el artículo 7° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, que otorga potestad a la autoridad administrativa de ordenar el pago de los costos y costas en que hubiera incurrido la parte denunciante en los casos en que, luego del análisis correspondiente, así lo considere conveniente.

²⁷ De acuerdo con lo establecido en el artículo 119° del Código, los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados en el RIS por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0642-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1793-2022/CC1

el mandato; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva por incumplimiento medida correctiva y del pago de las costas del procedimiento, conforme a lo establecido en los artículos 117° y 118° del Código.

49. De otro lado, en caso se produzca el incumplimiento del mandato, el denunciante podrá comunicarlo a la Comisión, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva y del pago de las costas del procedimiento, conforme a lo establecido en los artículos 40° y 41° de la citada directiva.

Sobre la remisión de la resolución a la SBS

50. Este Colegiado considera que, habiéndose verificado la comisión de la conducta infractora imputada contra Rímac; y, considerando que la SBS constituye la entidad reguladora y supervisora de las empresas que operan en el sistema de seguros, corresponde a la Secretaría Técnica de la Sala remitirle periódicamente copia de las resoluciones que imponen sanciones a dichas empresas en virtud de los procedimientos seguidos en su contra, para que, en el marco de sus competencias, adopte las medidas que considere pertinentes.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la Resolución 1190-2023/CC1 del 10 de mayo de 2023, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 1, que declaró infundada la denuncia contra Rímac Seguros y Reaseguros S.A.; y, en consecuencia, se declara fundada la misma, al probarse que la aseguradora rechazó injustificadamente el pago de la prestación económica de fallecimiento y gastos de sepelio del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con que contaba el vehículo de placa de rodaje B2A-963, ya que el fallecimiento de la cónyuge del señor Edgar Vargas Huanín no se produjo como consecuencia de un caso fortuito ajeno a la circulación del vehículo, que pudiera constituirse como una causal de exclusión.

SEGUNDO: Sancionar a Rímac Seguros y Reaseguros S.A. con una multa de 11,06 UIT, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Requerir a Rímac Seguros y Reaseguros S.A. el cumplimiento espontáneo de pago de la multa impuesta, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

TERCERO: Ordenar a Rímac Seguros y Reaseguros S.A. en calidad de medida correctiva reparadora que, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0642-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1793-2022/CC1

a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución cumpla con otorgar al señor Edgar Vargas Huanín las coberturas del SOAT por fallecimiento y gastos de sepelio, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 22 de junio de 2021, más los intereses legales correspondientes devengados desde la fecha en que la aseguradora emitió la carta de negativa de la cobertura -9 de julio de 2021- hasta la fecha efectiva de pago.

CUARTO: Condenar a Rímac Seguros y Reaseguros S.A. al pago de las costas y costos del procedimiento a favor del señor Edgar Vargas Huanín por la infracción probada en la presente decisión.

QUINTO: En atención a lo dispuesto en el artículo 37° de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI, Directiva Única que regula los Procedimientos de Protección al Consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, se requiere a Rímac Seguros y Reaseguros S.A. que presente a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 1 los medios probatorios que demuestren el cumplimiento de la medida correctiva reparadora ordenada y el pago de las costas del procedimiento a favor de la denunciante, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva por incumplimiento medida correctiva y del pago de las costas del procedimiento, conforme a lo establecido en los artículos 117° y 118° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

De otro lado, en caso se produzca el incumplimiento del mandato, la parte denunciante podrá comunicarlo a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 1, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva y del pago de las costas del procedimiento, conforme a lo establecido en los artículos 40° y 41° de la citada directiva.

SEXTO: Disponer la inscripción de Rímac Seguros y Reaseguros S.A. en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi por la infracción probada en la presente decisión.

SÉPTIMO: Remitir copia de la presente resolución a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, para que, en el marco de sus competencias, adopte las medidas que considere pertinentes.

Con la intervención de los señores vocales Hernando Montoya Alberti, Camilo Nicanor Carrillo Gómez, Julio Baltazar Durand Carrión y José Abraham Tavera Colugna.

HERNANDO MONTOYA ALBERTI
Presidente

M-SPC-13/1B

14/14